

Señor

**Juez Segundo Civil del Circuito
Vélez, Santander**

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo verbal 2022-00023

John Alexander Vargas Luengas, mayor de edad y residente en el municipio de Barbosa, dirección carrera 09 número 10-04 piso 2 oficina 101, correo electrónico john89vargas@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.687.554 expedida en Socorro Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 318855, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **GUSTAVO FRANCO**, también mayor, domiciliado y residente, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el profesional del derecho **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ** en representación del señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ** mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A los hechos

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto, en cuanto a que si bien es cierto que el día 10 de agosto de 2018 se lleva acabo el registro mercantil en la ciudad de Bogotá D.C. es hasta el día 17 de febrero de 2021 bajo el número 1048994, que el señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ** cambia de domicilio principal de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Barbosa, Santander.
3. Es cierto.

3.1 Es parcialmente cierto, en cuanto a que como lo establece el contrato de promesa de compraventa en su cláusula primera, se incluye como unidad económica la promesa de venta del establecimiento comercial en los términos del artículo 525 del código de comercio. “ART. 525.—La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran”. Pero no se tiene en cuenta el artículo siguiente del código de comercio, “ART. 526.—La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes”, en donde claramente se evidencia que no consta en escritura pública o en documento privado reconocido por funcionario competente, siendo este un requisito de forma para el entendimiento de la enajenación en conjunto.

3.2 Es parcialmente cierto, en cuanto a que efectivamente, y como lo establece el contrato de compraventa en su cláusula segunda, la obligación del pago es de cien millones de pesos (\$ 100.000.000 m/c). pero la obligación de celebrar contrato de compraventa la incumple el señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ**, puesto que no se avizora en el escrito de demanda certificado de la comparecencia a celebrar dicho contrato por parte del acá demandante.

3.3 Es cierto.

4. Es cierto

4.1 No es cierto. En el contrato de promesa de compraventa no se establece termino ni fecha para la inscripción o perfeccionamiento de la compraventa del establecimiento de comercio, es más, no se establece la realización del contrato de compraventa para su presentación ante la entidad competente. Ah de mencionarse, que el contrato es un acuerdo de voluntades entre las partes y su incumplimiento debe estar descrito en tal de manera concreta. Por lo tanto, no se puede aseverar renuencia por parte del señor **GUSTAVO FRANCO**, puesto que el demandante no soporta certificado, o su equivalente, de la asistencia a la realización del contrato de compraventa o del registro mercantil.

4.2 Cierto

5. No es cierto. La actividad comercial que realiza el señor GUSTAVO FRANCO es ocasional y no se entiende de donde se extrae la fecha del 16 de octubre del 2021.

5.1 Es parcialmente cierto, en cuanto a que efectivamente el señor **GUSTAVO FRANCO** desarrolla dicha actividad economía, pero es ocasionalmente en ayuda al establecimiento comercial de su hijo **JUAN CARLOS FRANCO FRANCO**, quien es el propietario del establecimiento comercial de carnes denominado “carnes chatas y lomos” ubicado en la carrera 7 No. 11-20 de Barbosa Santander, del cual tiene contrato de compraventa y contrato de arrendamiento.

5.2 Es parcialmente cierto, en cuanto a que el señor **GUSTAVO FRANCO** presta una ayuda ocasional a su hijo **JUAN CARLOS FRANCO**.

5.3 no es cierto. El establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7 No. 11-20 de Barbosa Santander se ha denominado “carnes chatas y lomos”, como se puede constatar en los anexos que aporta el demandante.

5.4 es parcialmente cierto, en cuanto a que el señor **GUSTAVO FRANCO** presta una ayuda ocasional a su hijo **JUAN CARLOS FRANCO**.

6. No es cierto. El señor **GUSTAVO FRANCO** no se encuentra en estado de incumplimiento puesto que no se ha establecido una fecha o modo para la realización del contrato de compraventa y menos aún, para la inscripción en el registro mercantil. Tampoco se puede declarar que ha incurrido en actos de competencia desleal induciendo a la clientela del señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ**. Establece la ley 256 de 1996 en su artículo séptimo lo siguiente: *“... considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”*, a partir de esto se obtiene que el señor **GUSTAVO FRANCO** realiza ocasionalmente dicha actividad comercial en el negocio de su hijo, no está atentando contra ninguna costumbre mercantil, obra de buena fe, no ha utilizado el nombre comercial **“club de carne los paisanos”** y menos ha afectado la libertad de decisión de los compradores.

6.1 No me consta.

6.2 No es cierto. El demandante no anexa prueba o documento que justifique o sustente el detrimento económico del que habla.

6.3 No es cierto. Si bien el señor **GUSTAVO FRANCO** era propietario del negocio puesto en promesa de compraventa, no es él quien atendía de manera frecuente el establecimiento **“club de carne los paisanos”**, en su ausencia lo administraba la mayor parte del tiempo el señor **EDGAR PARRA PARRA**, y es en cabeza de él quien está la clientela en este tipo de negocios. La tradición mercantil ha señalado que el administrador es el encargado del corte de las carnes y es a él a quien el público y clientela en general acude. Por lo tanto, no se puede aseverar una deslealtad y deshonradez.

7. Es parcialmente cierto, en cuanto a que la cámara de comercio de Bucaramanga celebró conciliación, pero no notificó de manera correcta al señor **GUSTAVO FRANCO**. Se evidencia en la constancia de cámara de comercio Bucaramanga, que el acá demandado le fue enviada citación a la carrera 7 No. 12-03 piso 2 de Barbosa Santander, siendo la dirección correcta la extraída del certificado de matrícula mercantil calle 17 No. 3-2 local 1, insustancia que imposibilitó al señor **FRANCO** para conocer de la conciliación y acudir en su legítima defensa.

A las pretensiones

1. Es cierto.
2. No es cierto. Puesto que el contrato debe ser claro, expreso y exigible, y no se puede obtener del documento el incumplimiento por parte del señor **GUSTAVO FRANCO**. tampoco se puede establecer el desvío de la clientela.
3. No se condene puesto que no hay incumplimiento claro y expreso.

4. No se puede resolver el contrato a favor del demandante, ya que no existe determinación expresa en el contrato del incumplimiento.
5. No es responsable el señor **GUSTAVO FRANCO** puesto que no hay incumplimiento expreso.
6. no es procedente, por cuanto no se informó en debida forma de la celebración de la conciliación.

Frente a las pretensiones subsidiarias

1. No se puede declarar que ha incurrido en actos de competencia desleal induciendo a la clientela del señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ**. Establece la ley 256 de 1996 en su artículo séptimo lo siguiente: “... *considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado*”, a partir de esto se obtiene que el señor **GUSTAVO FRANCO** realiza ocasionalmente dicha actividad comercial en el negocio de su hijo, no está atentando contra ninguna costumbre mercantil, obra de buena fe, no ha utilizado el nombre comercial “**club de carne los paisanos**” y menos ha afectado la libertad de decisión de los compradores. Por otra parte, tenemos que el artículo octavo del código de comercio establece “Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”, por lo anterior, tenemos que el señor **GUSTAVO FRANCO** no tiene clientela a su favor por ser dueño del establecimiento de “**club de carne los paisanos**”, ya que el señor administrador **EDGAR PARRA PARRA**, era quien atendía y tenía contacto directo con la clientela.
2. No es responsable extracontractualmente el señor **GUSTAVO FRANCO** pues no le es atribuible el estatus de mala fe y competencia desleal.

por lo tanto, frente a las pretensiones principales como las subsidiarias, me opongo a que se declaren favorablemente a la parte demandante, puesto que el documento base sobre el cual se pretende obtener una obligación no tiene las especificaciones legales para ser exigible por su claridad razones que se alegan como excepciones en el acápite correspondiente. A su vez, recalcar que se debe tener en cuenta que el cobro de los intereses y la cláusula penal dentro de un mismo proceso no se puede hacer exigible debido a que estas dos incompatibles por cuanto estas tienen un fin similar el cual es que buscan el pago de perjuicios relacionados con la mora en el cumplimiento de una obligación que no está clara ni es exigible.

Excepciones de fondo

Obligación no exigible

Me permito formular la presente excepción de conformidad al artículo 1611 del Código Civil, como medio exceptivo, debido a que carece de aspectos formales que son indispensables para reclamar la obligación.

El fundamento de esta excepción radica en que el contrato promesa de compraventa es el documento presentado como base de la ejecución no existe claridad o carece de especificaciones que son fundamentales en tal documento para poder hacer exigible la obligación, veamos:

Tenemos que en el numeral tercero de artículo 1611 del Código Civil, la promesa debe contener un plazo o condición, pero dicho parámetro no se cumple de manera eficiente, puesto que no se establece fecha concreta para la realización de contrato de compraventa o la inscripción del mismo ante entidad correspondiente, por lo tanto no hay un incumplimiento claro exigible.

Se tiene que el señor **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ** el día 17 de febrero de 2021 bajo el número 1048994 cambia de domicilio principal de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Barbosa, Santander, lo que nos permite deducir que hasta esa fecha el demandante podida hacer inscripción de cualquier trámite ante cámara y comercio, por lo tanto, antes de esa fecha, no estaba facultado para hacerlo, circunstancia que le impedía cumplir con el registro, por lo tanto, no puede exigir el cumplimiento de, (I) algo no pactado claramente en el contrato y (II) su incapacidad de registrar la documentación.

De igual forma se tiene, que el demandante no aporta prueba o registro valido de que cumplió con la obligación de realizar el contrato de compraventa o la asistencia a la inscripción del mismo ante la entidad correspondiente.

Obligación no exigible

Me permito formular la presente excepción de conformidad al artículo 526 del Código de Comercio, como medio exceptivo, debido a que carece de aspectos formales que son indispensables.

El fundamento de esta excepción radica en que la enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes, artículo 527 del código de comercio.

Dicho precepto no se cumple a cargo de las partes y no hay evidencia o documento en contrario que lo certifique o apruebe.

Obligación no exigible

Me permito formular la presente excepción de conformidad la ley 256 de 1996 en su artículo séptimo lo siguiente: “... **considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas**

costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”, a partir de esto se obtiene que el señor **GUSTAVO FRANCO** realiza ocasionalmente dicha actividad comercial en el negocio de su hijo, no está atentando contra ninguna costumbre mercantil, obra de buena fe, no ha utilizado el nombre comercial “**club de carne los paisanos**” y menos ha afectado la libertad de decisión de los compradores.

Por otra parte, tenemos que el artículo octavo del código de comercio establece “Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”, por lo anterior, tenemos que el señor **GUSTAVO FRANCO** no tiene clientela a su favor por ser dueño del establecimiento de “**club de carne los paisanos**”, ya que el señor administrador **EDGAR PARRA PARRA**, era quien atendía y tenía contacto directo con la clientela, por lo anterior no se puede estimar la competencia desleal o actos de desviación de clientela.

Pruebas

Documentales

1. Contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 7 No. 11-20
2. Contrato de compraventa de JUAN CARLOS FRANCO FRANCO.

Testigos

1. EDGAR PARRA PARRA número de celular 322 268 9377, antiguo administrador.
2. JUAN CARLOS FRANCO FRANCO con c.c. 1.019.031.091 de Bogotá dirección carrera 7 No. 11-20

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación

Interrogatorio de parte

Solicito se disponga a **PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ** para que rinda interrogatorio que formulare sobre los hechos de la demanda y en la oportunidad legal, sea de forma presencial o mediante sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Inspección judicial y dictamen pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos de la excepción.

Notificaciones

ABOGADOS VARGAS
SOLUCIONES JURÍDICAS

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la carrera 9 no 10-04 piso dos (2) oficina 101 de Barbosa Santander, correo electrónico john89vargas@gmail.com, cel 301 6385 301.

Mi poderdante, en la calle al mismo correo mío o dirección, puesto que no tiene.

El demandante y su apoderado en lo suscrito en la demanda

Señor Juez,



Apoderado: John Alexander Vargas Luengas
T.P. N° 318855 CSJ